

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

EVA ESTELA MELÉNDEZ FRAGUADA
QUERELLANTE

CASO NÚM: NEPR-QR-2021-0044

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 19 de mayo de 2021, la Querellante, Eva Estela Meléndez Fraguada, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Querellante solicitó la revisión de la factura de su cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad fechada 25 de enero de 2018, por la cantidad de \$951.73, alegando cargos excesivos correspondientes a los meses que estuvo sin servicio eléctrico luego del paso del huracán María por Puerto Rico.²

Luego de ser notificada de la presentación del recurso de la Querellante, y de múltiples incidentes procesales³, el 15 de octubre de 2021 la Autoridad presentó una *Moción de Desestimación*. La Autoridad alegó que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para entender en el recurso instado por la Querellante toda vez que ésta no objetó oportunamente la factura del 25 de enero de 2018 en el procedimiento informal de objeción de factura ante dicha agencia, cuya fecha de vencimiento era el 27 de febrero de 2018. La Autoridad anejó a la moción, entre otros documentos, copia de la objeción presentada por la Querellante ante la Autoridad el día 6 de abril de 2018.

Mediante Orden emitida el 1 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía requirió a la Querellante que presentara su posición en torno a la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad. El 29 de noviembre de 2021, la Querellante presentó un escrito en el que resumió todas las diligencias que realizó para aclarar los cargos en su factura de servicio eléctrico luego del paso del huracán María. Sin embargo, la Querellante no presentó documento alguno conducente a establecer que objetó la factura del 25 de enero de 2018 dentro del término de treinta (30) días que tenía para ello.⁴

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta de la Promovente con la Autoridad es la número 9008691000, correspondiente al medidor número 001498701, de la propiedad ubicada en la Calle Miosotis, D6, Valle Escondido, Carolina, Puerto Rico, 00981. De la cantidad a pagar de \$951.73, según reflejada en la factura de 25 de enero de 2018, había un balance previo de \$351.55 y cargos corrientes por la suma de \$600.18, el cual comprendía el periodo entre el 18 de septiembre de 2017 al 23 de enero de 2018.

³ El 18 de junio de 2021, el Lcdo. Alexander G. Reynoso Vázquez asumió la representación legal de la Autoridad y solicitó un término de 60 días para poder familiarizarse con el caso y para hacer las alegaciones respondientes. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2021, el Lcdo. Reynoso solicitó el relevo de representación legal y, en su lugar, la asumió la Lcda. Damaris I. Billoch-Colón. Mediante Orden emitida el 7 de octubre de 2021, el Negociado de Energía le concedió a la Autoridad, como término final, hasta el 15 de octubre de 2021 para presentar sus alegaciones respondientes.

⁴ De hecho, la Querellante aceptó en el escrito presentado que, cuando solicitó en la Oficina de la Autoridad de Canóvanas que se investigará su factura, no aceptaron su petición y le ofrecieron un plan de pago.



II. Derecho Aplicable y Análisis

El artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014⁵, establece las normas y los términos básicos que toda persona deberá seguir antes de acudir ante el Negociado de Energía para la revisión de facturas de servicio eléctrico. Dicho artículo requiere expresamente que se agote el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad, según establecido en dicha ley y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Cónsono con el espíritu del artículo 6.27, se aprobó el Reglamento 8863.⁶

La Sección 4.01 del Reglamento 8863 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Autoridad, “[d]entro de la menos treinta (30) días, contados a partir del envío de la Factura a través de correo electrónico”.⁷ Por su parte, la Sección 5.01 del Reglamento 8863 establece que el cliente tendrá legitimación activa para iniciar un procedimiento formal de revisión de factura ante el Negociado de Energía dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la **decisión final** de la Compañía de Servicio Eléctrico.⁸ De igual forma lo dispone la Sección 3.04 del Reglamento 8543⁹, cuando establece que toda querrela o recurso para solicitar al Negociado de Energía la revisión de facturas de la AEE “[d]eberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate **haya emitido su decisión final sobre el asunto**”.¹⁰

La jurisdicción es el poder o autoridad de un foro adjudicativo para considerar y decidir casos y controversias.¹¹ Una vez cuestionada la jurisdicción, es un deber ministerial examinar y evaluar con rigurosidad si hay jurisdicción.¹² Una de las doctrinas de abstención en el procedimiento adjudicativo es la de agotamiento de remedios administrativos.¹³ El propósito de esta doctrina es evitar la intervención innecesaria del procedimiento administrativo.¹⁴ De determinarse que se carece de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede la desestimación del mismo.¹⁵

En el presente caso, la Querellante no objetó oportunamente la factura del 25 de enero de 2018 en el procedimiento informal de objeción de factura ante la Autoridad, cuya fecha de vencimiento era el 27 de febrero de 2018. De la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad, y de los anejos incorporados a dicho escrito, surge inequívocamente el hecho de una presentación de objeción tardía, esto es, fuera del término exigido por la ley y los

Querellante no especificó la fecha de tal visita. Del recurso de revisión de epígrafe surge que la Querellante pagó a la Autoridad la suma de \$500.00, de los \$951.73 que indicaba la factura objetada como cantidad a pagar. Por su parte, la Autoridad anejó a su moción una copia de la factura de 6 de abril de 2018, de la cuenta de la Querellante, que detallaba un acuerdo de pago sin intereses por la cantidad de \$2.51. Además, la Autoridad anejó el historial financiero de AS (acuerdo de servicio) de la cuenta de la Querellante el cual refleja un acuerdo de pago, el día 23 de marzo de 2018, por la suma de \$451.73. Lo anterior es indicativo de que, en efecto, la Querellante acordó un plan de pago con la Autoridad.

⁵ *Ley de Transformación y Alivio Energético*, 27 de mayo de 2014, según enmendada.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

⁸ *Id.* Énfasis suplido.

⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁰ *Id.* Énfasis suplido.

¹¹ Véase, *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675 (2011).

¹² Véase, *Shell v. Secretario de Hacienda*, 187 D.P.R. 109 (2012).

¹³ Véase, *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843 (2008).

¹⁴ Véase, *Municipio de Caguas v. AT&T Wireless PCS, Inc.*, 154 D.P.R. 401 (2001).

¹⁵ *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460 (2006); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848 (2009).



reglamentos aplicables vigentes. Por su parte, la Querellante no presentó evidencia acreditativa de haber objetado a tiempo la factura de su cuenta de 25 de enero de 2018. El Negociado de Energía no puede asumir jurisdicción donde no la hay. Por lo tanto, es procedente la desestimación del recurso de revisión, según solicitado por la Autoridad.

III. Conclusión

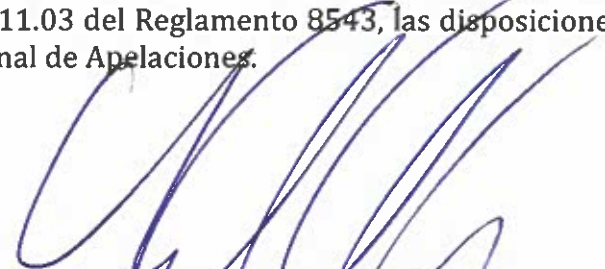
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad y **DESESTIMA** el Recurso de Revisión de Factura presentado por la parte Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de marzo de 2022. Certifico además que el 1^o de abril de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0044, he enviado copia de la misma por correo electrónico a evaestella@outlook.com, y irodriguez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Irelis M. Rodríguez Guzmán
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

EVA ESTELA MELÉNDEZ FRAGUADA
PO Box 361
Canóvanas, PR 00729-0361

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1^o de abril de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

